



Asamblea General

Septuagésimo primer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
2 de diciembre de 2016
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 29ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 2 de noviembre de 2016, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Katota (Vicepresidente) (Zambia)

Sumario

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, al Jefe de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).

16-19166 (S)



Se ruega reciclar



En ausencia del Sr. Danon (Israel), el Sr. Katota (Zambia), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Se abre la sesión a las 10.15 horas. Aprobación del orden del día

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones (continuación) (A/71/10)

1. **El Presidente** invita a la Sexta Comisión a continuar su examen de los capítulos X a XII del informe de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones (A/71/10).

2. **La Sra. Lijnzaad** (Países Bajos) dice que, al aplicar el principio de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, es útil hacer una división temporal entre los períodos antes, durante y después del conflicto. El arreglo del proyecto de principios en secciones relativas a esas fases es por consiguiente lógico. Ha habido algún debate en la CDI acerca de si el vínculo entre algunos proyectos de principios y el tema en su totalidad es suficiente para justificar su inclusión. Su delegación comparte esa preocupación. En particular, la relación de la protección del medio ambiente con las operaciones de paz y los pueblos indígenas tal vez sea demasiado tenue. Puede haber operaciones de paz en situaciones de conflicto armado, pero no necesariamente. Los pueblos indígenas tienen una relación especial con sus tierras y el medio ambiente, pero ese hecho parece insuficiente para justificar su inclusión en el proyecto de principios.

3. Sería preferible que el resultado fuera un proyecto de principios en lugar de un proyecto de artículos, y la terminología de esos principios debe ser coherente con el carácter normativo que se quiere establecer. La utilización de los términos “deberá” y “debería”, particularmente en los proyectos de principios 8, 16 y 18, debería considerarse más cuidadosamente; parecen sugerir que existe una obligación de derecho internacional, algo que es dudoso. Por ejemplo, en el proyecto de principio 16 se afirma que, después de un conflicto armado, las partes “se ocuparán de eliminar o inutilizar” los restos de guerra tóxicos y peligrosos bajo su jurisdicción o control que estén causando o corran el riesgo de causar daños al medio ambiente. El Comité de Redacción ha suavizado el texto propuesto por la Relatora Especial

sustituyendo las palabras “sin demora alguna tras el cese de las hostilidades activas” por “después de un conflicto armado”. Sin embargo, sigue abierta la cuestión de determinar si el principio refleja una obligación jurídica existente de aplicación universal. El principio parece haberse inspirado en las disposiciones del Protocolo II enmendado y el Protocolo V de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (Convención sobre Ciertas Armas Convencionales), en su forma enmendada el 21 de diciembre de 2001. Sin embargo, el ámbito de aplicación del proyecto de principio es considerablemente mayor. Además, es dudoso que los principios establecidos en los dos Protocolos hayan alcanzado el rango de derecho internacional consuetudinario.

4. Con respecto al proyecto de principio 18, el Comité de Redacción ha añadido un nuevo párrafo 2 en que se reconoce que un Estado o una organización internacional no está obligado a compartir o conceder acceso a información esencial para su seguridad nacional. Esa disposición ha mejorado significativamente el texto. Sin embargo, leído junto con el párrafo 1, el nuevo párrafo sugiere que en todos los demás casos hay una obligación absoluta de compartir y proporcionar información; sin embargo, la información contenida en el tercer informe de la Relatora Especial no justifica esa declaración absoluta.

5. En cuanto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, las deliberaciones de la CDI muestran que sigue siendo muy controvertido. Su Gobierno considera que la necesidad de luchar contra la impunidad, aunque es importante, no justifica una excepción al principio de inmunidad. La cuestión de si un funcionario del Estado goza de inmunidad de jurisdicción nacional extranjera es una cuestión de foro y procedimiento. Son muchos los factores que determinan si se debe conceder inmunidad ante un tribunal nacional, pero el riesgo de impunidad no es uno de ellos. En circunstancias normales, se dispondría de recursos suficientes en el Estado para el cual el funcionario cumple sus funciones. Además, una decisión de conceder inmunidad expresamente no contiene un pronunciamiento sobre si el funcionario del Estado es culpable; se trata simplemente de determinar si ese foro particular está disponible.

6. Su Gobierno acoge con satisfacción la tendencia de los tribunales penales a enjuiciar a las personas que se sospecha que han cometido crímenes internacionales, y la no disponibilidad del recurso a la inmunidad. Sin embargo, hay una importante diferencia entre la jurisdicción de los tribunales internacionales y de los tribunales nacionales. Los primeros, incluidos los tribunales híbridos, derivan su jurisdicción del consentimiento de los Estados participantes. Por lo tanto, el ejercicio de esa jurisdicción no vulnera la igualdad soberana de los Estados ni el principio de que un poder soberano no puede ejercer jurisdicción sobre otro (*par in parem non habet imperium*). No cabe decir lo mismo de los tribunales nacionales: no se puede considerar que el consentimiento a la jurisdicción de un tribunal internacional implica el consentimiento a la jurisdicción de un tribunal nacional extranjero.

7. La Relatora Especial ha hecho una distinción entre la inmunidad de los funcionarios del Estado y la inmunidad del propio Estado en relación con los crímenes internacionales y el *jus cogens*. Su delegación no está de acuerdo: la primera se deriva directamente de esta última, y las dos deberían abordarse de la misma manera. La alegación de inmunidad *ratione materiae* no puede invocarse para los crímenes internacionales, en particular las violaciones del *jus cogens*, ya que esos crímenes no pueden ser actos oficiales. En el caso de los funcionarios del Estado que gozan de inmunidad *ratione personae*, por otra parte, la alegación de inmunidad puede invocarse independientemente de la acusación.

8. Su delegación no está tampoco convencida de la analogía entre el tratamiento del *jus cogens* en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y en la labor sobre la inmunidad de los funcionarios del Estado. Los artículos sobre la responsabilidad del Estado establecen normas secundarias aplicables cuando se establece o se invoca la responsabilidad del Estado por violaciones del *jus cogens*. Esos artículos no abordan la cuestión del foro, que es un elemento central de la cuestión de la inmunidad de los funcionarios del Estado; las dos categorías son diferentes desde el punto de vista metodológico.

9. Con respecto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, si bien se pueden extraer conclusiones por analogía, deben estar respaldadas por la práctica de

los Estados. También se planteó la cuestión de si las reservas formuladas en el momento de la firma o ratificación también sería aplicables cuando el tratado o alguna de sus disposiciones se aplicara provisionalmente. El Relator Especial ha señalado que ningún tratado prevé expresamente la formulación de reservas en relación con su aplicación provisional. Sin embargo, la razón es que muchos tratados, entre ellos los ejemplos mencionados por el Relator Especial, ya limitan el alcance de la aplicación provisional a disposiciones específicas. Además, el derecho de los tratados especifica el momento en que los Estados pueden formular una reserva de conformidad con el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), a saber, en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo. Se necesita un análisis ulterior, incluido un examen de la práctica de los Estados, para determinar si una reserva formulada en esa etapa se aplica también cuando el tratado o alguna de sus disposiciones entra en vigor en forma provisional.

10. **La Sra. Masrinuan** (Tailandia) apoya la metodología del tercer informe de la Relatora Especial sobre el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” (A/CN.4/700). Los tratados pertinentes sobre el medio ambiente pueden coexistir con el derecho de los conflictos armados, y el estudio en curso ayudaría a aclarar ese punto. Sería apropiado que el resultado de los trabajos de la CDI adoptara la forma de un proyecto de principios. Ese resultado sería compatible con el objetivo de aumentar la visibilidad de la cuestión. Aunque el patrimonio cultural forma parte del medio ambiente natural, no debe abordarse en el proyecto de principios, ya que está ampliamente regulado en otras normas internacionales, incluidos los instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Teniendo en cuenta que es esencial fomentar la cooperación y el intercambio de información para la protección del medio ambiente en los conflictos armados, las consultas con los organismos que participan directamente en situaciones posteriores a los conflictos, como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), ayudarían a formular una respuesta coordinada y con conocimiento de causa.

11. El informe de la Relatora Especial sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” (A/CN.4/701) ha hecho una contribución académica interesante a la comprensión de una cuestión muy compleja y delicada desde el punto de vista político. La Relatora Especial se ha esforzado por lograr un delicado equilibrio entre, por una parte, la necesidad de mantener la estabilidad de las relaciones internacionales y preservar la igualdad y, por la otra, la necesidad de luchar contra la impunidad y proporcionar reparación a las víctimas. La distinción entre la inmunidad *ratione materiae* y *ratione personae* es útil. También sería útil una distinción más clara entre la ley existente (*lex lata*) y la ley como debería ser (*lex ferenda*), sobre todo en relación con las excepciones establecidas en el proyecto de artículo 7.

12. **La Sra. Puerschel** (Alemania), refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que interesan en particular a su delegación las posibles excepciones a la inmunidad establecidas en el nuevo proyecto de artículo 7. Entiende que la CDI todavía no ha examinado en detalle esa cuestión. No obstante, desea reiterar una advertencia esencial. La historia ha demostrado que hay crímenes respecto de los cuales no es posible sostener la inmunidad, y Alemania será siempre un firme defensor de las exenciones a la inmunidad. Sin embargo, la inmunidad es una norma jurídica importante y bien establecida, y la excepción solo se justifica por el carácter especial de los crímenes en cuestión. Por lo general, esos crímenes rara vez son enjuiciados por los tribunales nacionales competentes del autor al rango de éste en la jerarquía estatal. Son crímenes tan graves que el hecho de no llevar a los perpetradores a la justicia sería inaceptable y podría socavar la credibilidad del orden jurídico internacional. En el Estatuto de Roma se los describe como los crímenes más graves, de trascendencia para toda la comunidad internacional.

13. Parece haber un amplio consenso internacional sobre los crímenes que justifican esa excepción. La jurisprudencia de los tribunales internacionales, en particular la Corte Internacional de Justicia, ofrece abundantes pruebas del alcance de la inmunidad en el derecho internacional, incluidas las excepciones posibles. En su fallo de febrero de 2002 en la causa relativa a la orden de detención de 11 de abril de 2000 (*República Democrática del Congo c. Bélgica*), la Corte limitó esas excepciones a los casos bien

definidos que se prestaban a una aceptación universal. Esas conclusiones son compatibles con la práctica actual de los Estados. No sería aconsejable ampliar las excepciones más allá de lo que está claramente respaldado por la práctica de los Estados y la *opinio juris*. Un intento de ese tipo podría desestabilizar las relaciones internacionales y debilitar las excepciones existentes al hacer toda la categoría políticamente cuestionable. Los casos relativos a la inmunidad son políticamente sensibles y requieren un delicado equilibrio. Las normas de *lex lata* han demostrado ser adecuadas para la tarea y no deben ponerse en peligro.

14. Su delegación no está convencida de que el informe de la Relatora Especial (A/CN.4/701), que ha dado lugar a la recomendación de un nuevo artículo 7, encare esas preocupaciones de manera satisfactoria. En el informe debe haber una clara separación entre las partes que reflejan el derecho internacional consuetudinario en vigor y las partes en que se trata de desarrollarlo. Se señala que no hay consenso entre los Estados sobre la cuestión de las excepciones y limitaciones; sin embargo, sorprendentemente, se identifica a continuación una tendencia a esas excepciones. En el informe también se analiza la forma en que los tribunales nacionales han tratado la cuestión de la inmunidad. Sin embargo, los fiscales nacionales se han abstenido con frecuencia de llevar adelante un caso tras llegar a la conclusión de que se aplica la inmunidad. El resultado es una falta sistemática de jurisprudencia, y solo se pueden extraer conclusiones limitadas del número y el contenido de las decisiones nacionales. La CDI ha pedido a los Estados que proporcionen información sobre su legislación y su práctica nacional en lo que respecta a la etapa en que se tiene en cuenta la inmunidad. Su delegación quiere aprovechar esta oportunidad para reiterar sus puntos, e insta a los demás Estados a que hagan lo mismo.

15. El informe de la Relatora Especial se refiere a los Estados que han señalado a la atención la necesidad de abordar con cautela la cuestión de la inmunidad; sin embargo, no se menciona la declaración en ese sentido de su delegación, formulada en el anterior período de sesiones de la Sexta Comisión (A/C.6/70/SR.24). Sólo un análisis imparcial y exhaustivo de todas las prácticas pertinentes de los Estados puede servir de base para recomendaciones que contribuyan de manera significativa a la cuestión. A su delegación le resultaría difícil apoyar propuestas, como las que figuran en el proyecto de artículo 7, en que se eximen de la

inmunidad categorías enteras de crímenes. Espera que la CDI tenga en cuenta esas consideraciones al debatir el informe y aprobar un proyecto de artículo.

16. **La Sra. Telalian** (Grecia), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, apoya la sugerencia de la Relatora Especial de que la cuestión de la protección del medio ambiente durante una ocupación militar debe incluirse en la labor de la CDI. Según el párrafo 7) del comentario del proyecto de principio 9, los proyectos de principios deberían aplicarse a todos los conflictos armados. Sin embargo, algunos, como el proyecto de principio 5, se refieren específicamente a los Estados, y no queda claro en qué medida se aplican a los conflictos armados no internacionales. El proyecto de principio 2 debería modificarse, habida cuenta de que las medidas preventivas no solo deben tratar de reducir al mínimo, sino de evitar daños.

17. La articulación entre el derecho de los conflictos armados y el principio general de derecho ambiental es propio del tema y debe abordarse en consecuencia. En el párrafo 5) del comentario del proyecto de principio 9 se afirma que el derecho de los conflictos armados es *lex specialis* en época de conflicto armado, pero que otras normas de derecho internacional relativas a la protección del medio ambiente siguen siendo pertinentes. Esa declaración es un punto de partida; pero la CDI debería examinar también la medida en que los principios generales del derecho ambiental siguen siendo aplicables en época de conflicto armado y cómo interactúan con las normas de *jus in bello*.

18. Su delegación pone en tela de juicio la aplicabilidad del principio de prevención, que se refiere al uso de medios y métodos de combate teniendo debidamente en cuenta la protección del medio ambiente y que ya se refleja en el artículo 44 del estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja titulado Derecho internacional humanitario consuetudinario. También se pregunta si el principio de precaución podría proporcionar orientación a un Estado combatiente en ese contexto. La CDI debe proporcionar más información sobre el significado del umbral “daños extensos, duraderos y graves” a que se hace referencia en el párrafo 2 del proyecto de principio 9 [II-1], en el párrafo 3 del artículo 35 y en el párrafo 1 del artículo 55 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los

conflictos armados internacionales (Protocolo I). Su delegación tiene la intención de presentar oportunamente nuevas observaciones por escrito sobre el tema.

19. El delicado y jurídicamente complejo tema de la “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” ha dado lugar a opiniones divergentes y a menudo opuestas entre los miembros de la CDI. Sin embargo, habida cuenta de su gran importancia para los Estados Miembros, la oradora insta a la CDI a que aproveche la oportunidad para aclarar la cuestión de las excepciones a la inmunidad. El estado actual de incertidumbre da lugar a tensiones y pone en peligro las relaciones entre los Estados. La CDI debe tener presente su doble mandato, que incluye a la vez la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

20. En el quinto informe sobre el tema (A/C.4/701), la Relatora Especial adujo con razón que no era posible identificar una norma consuetudinaria que permitiera excepciones o limitaciones a la inmunidad *ratione personae*, o tan solo una tendencia a favor de esa norma. Sin embargo, en el caso de la inmunidad *ratione materiae*, la situación está más matizada y se justifican en cierta medida las preocupaciones planteadas por los miembros de la Comisión, en particular en lo que respecta al proceso seguido para identificar el derecho internacional consuetudinario y la evaluación de la práctica nacional legislativa y judicial. Si bien la Relatora Especial describió correctamente la diferencia conceptual entre las excepciones y las limitaciones a la inmunidad, decidió finalmente que la diferencia era teórica y no era pertinente para el proyecto de artículos.

21. Las partes III y IV del informe contienen varios elementos valiosos que podrían ayudar a la CDI a determinar los parámetros del tema y proponer soluciones equilibradas y viables. La CDI debería adoptar por consiguiente el enfoque sistémico propuesto por la Relatora Especial. En particular, debería examinar la relación entre la inmunidad y la responsabilidad y entre la inmunidad y la impunidad; la gravedad de los crímenes que afectan a la comunidad internacional; la dimensión jurídica de la lucha contra la impunidad con respecto a determinados crímenes; la obligación de los Estados de establecer una amplia jurisdicción sobre algunos de esos

crímenes; y el derecho de las víctimas de esos crímenes a acceder a la justicia y a la reparación.

22. La CDI también debería tener en cuenta los progresos realizados en los últimos 25 años en la institucionalización de la justicia internacional; la relación entre los tribunales nacionales e internacionales; la división de competencias establecida en la lucha contra la impunidad, en particular en vista del principio de complementariedad; y la necesidad de cooperación y de asistencia judicial recíprocas en ese sentido. Todos esos adelantos constituyen un cambio de paradigma respecto de la cuestión de las excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera *ratione materiae* de los funcionarios del Estado con respecto a crímenes como el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la tortura.

23. El anterior Relator Especial se refirió, en el contexto del proyecto de artículo 7, a la excepción territorial relativa a los actos lesivos, que también ha sido invocada por los tribunales de Grecia, aunque en procedimientos civiles. Su delegación considera que ese concepto merece un examen más detenido, en particular en el contexto de actuaciones penales.

24. El caso de los crímenes relacionados con la corrupción es uno en que la distinción entre excepciones y limitaciones es pertinente. El carácter limitado, escaso y diverso de la práctica judicial nacional demuestra que los tribunales nacionales han examinado la cuestión principalmente desde el punto de vista de las limitaciones a la inmunidad *ratione materiae*, ya que no se consideró que los actos en cuestión se realizaron a título oficial. El párrafo 13) del comentario del artículo 2 f) parece confirmar esa interpretación. En vista de esas consideraciones, y de la naturaleza limitada y poco coherente de la práctica nacional, su delegación no está a favor de incluir los crímenes relacionados con la corrupción en el proyecto de artículo 7.

25. En cuanto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, el proyecto de directriz 10 está formulado de manera restrictiva y sin tener en cuenta la práctica real. Hay situaciones en que el recurso a la aplicación provisional depende de una disposición del tratado que establece que el tratado se aplicará provisionalmente en la medida en que lo permita la legislación nacional. El proyecto de directriz debe ampliarse para abordar esas situaciones, que son diferentes de la invocación no

permitida del derecho interno que se describe en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969).

26. Su delegación celebra que, a raíz de las sugerencias formuladas por las delegaciones, el Relator Especial haya analizado otras disposiciones de la Convención de Viena que son directamente pertinentes para el tema. Ese análisis constituye una base teórica mediante la cual es posible comprender y evaluar la práctica pertinente. Ha llegado el momento de que la CDI emprenda un estudio amplio de la práctica en relación con el tema con miras a alcanzar resultados más tangibles. Por lo tanto, su delegación acoge complacida la decisión de la CDI de pedir a la Secretaría que prepare un memorando en que se analice la práctica de los Estados con respecto a los tratados depositados o registrados en poder del Secretario General en que se prevé la aplicación provisional.

27. Su delegación considera que la labor de la CDI debería dar lugar a la adopción de un proyecto de directrices conciso y orientado a la práctica, seguido de comentarios, además de cláusulas modelo para su inclusión en los tratados. Confía en que los trabajos se completen en breve, lo que en última instancia promoverá la estabilidad de las relaciones convencionales y el respeto del estado de derecho.

28. **El Sr. Mohamad** (Malasia), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que la división del tema en tres fases temporales es puramente artificial y se ha introducido únicamente a fin de facilitar el estudio. Encuentra por eso difícil comprender las preocupaciones de los miembros de la CDI que sostienen que el proyecto de principios carece de demarcación temporal. A medida que la labor avanza, será más difícil distinguir las normas aplicables a las distintas etapas. Espera con interés observar la forma en que la CDI sigue reflexionando sobre la interacción global entre las fases de los conflictos.

29. El debate sobre la cuestión de si hay que distinguir entre “entorno” y “entorno natural” es contraproducente. Las cuestiones ambientales no se limitan al medio ambiente natural; incluyen los derechos humanos, la sostenibilidad y el patrimonio cultural. La limitación de la aplicación del proyecto de principios al medio ambiente natural limitaría en consecuencia su pleno potencial. Además, los dos términos se han utilizado de forma poco coherente, y

su delegación apoya la propuesta de volver a examinarlos en una etapa posterior.

30. Su delegación querría algunas aclaraciones sobre la necesidad de definir ciertos términos en una sección titulada “Términos empleados”. Puesto que el objetivo del proyecto de principios es proporcionar un conjunto de directrices, sería demasiado prescriptivo proporcionar definiciones jurídicas de algunos términos y conceptos. Si el Relator Especial desea considerar la posibilidad de incluir definiciones en el texto, será necesario estudiar más a fondo la cuestión.

31. El proyecto de principios debe diferenciar entre los conflictos armados internacionales y no internacionales; ambos deberán incluirse, pero se aplican a cada uno normas diferentes. El proyecto de principio 12 [II-4] sobre la prohibición de las represalias ha resultado controvertido; su delegación espera que el debate a ese respecto promueva el desarrollo progresivo del estado de derecho.

32. También es importante que el proyecto de principios establezca conexiones con determinadas normas establecidas de derecho internacional humanitario, incluidos los principios y normas sobre distinción, proporcionalidad, necesidad militar y precauciones en el ataque, junto con la prohibición de las represalias, como se refleja en los proyectos de principio 10 [II-2], 11 [II-3] y 12 [II-4]. Esos proyectos de principio deben tener por objeto asegurar que se adopten medidas racionales desde el punto de vista ambiental en la planificación y las operaciones militares o de defensa. Ese enfoque también ofrece algunas posibilidades para el desarrollo progresivo del derecho internacional, por oposición a la codificación.

33. Las comunidades indígenas se ven especialmente afectadas y tiene un papel significativo en los esfuerzos de rehabilitación después de un conflicto. Su delegación alienta por eso a seguir analizando esa cuestión, haciendo más hincapié en la etapa posterior al conflicto y, en particular, en las obligaciones de los Estados al hacer frente a las consecuencias ambientales de los conflictos armados.

34. En cuanto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, si bien acoge con beneplácito el nuevo proyecto de artículo 7, cree que la formulación actual debe tratarse con cierta cautela. Por ejemplo, el párrafo 1 del proyecto de artículo 7 merece un examen más

detallado, ya que la práctica actual de los Estados varía en cuanto a la definición de los delitos en cuestión, en particular la tortura, las desapariciones forzadas, los crímenes relacionados con la corrupción y los crímenes que causan daño a las personas o los bienes. Su delegación apoya firmemente las propuestas de reforzar la lucha contra la corrupción, un delito que plantea problemas cada vez mayores en los planos nacional e internacional. Está estudiando el comentario pertinente y presentará sus observaciones por escrito antes de la fecha límite del 31 de enero de 2017.

35. El párrafo 2 del proyecto de artículo 7 requiere aclaración; la aplicación de los términos *ratione materiae* y *ratione personae* en los párrafos 1 y 2 es un ejemplo. Con respecto al párrafo 3 b) del proyecto de artículo 7, la relación entre los Estados y las organizaciones o los tribunales internacionales requiere un estudio más a fondo: las dos categorías difieren en su condición jurídica, pero la cooperación entre ellas es esencial.

36. Con respecto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, el Comité de Redacción debe velar por que en los proyectos de directriz que se están examinando se tengan en cuenta las leyes y prácticas internas de los Estados. Las leyes nacionales de Malasia no dicen nada sobre la aplicación provisional de los tratados. Sin embargo, su Gobierno ha trabajado diligentemente para asegurar que las disposiciones de un tratado se apliquen una vez que el tratado ha sido firmado y se ha establecido el marco jurídico necesario.

37. Con respecto al proyecto de directriz 4, su delegación considera que los acuerdos para la aplicación provisional de los tratados deben estar expresamente previstos en el propio tratado o en un acuerdo independiente. En este último caso, la disposición que permite a los Estados concertar un acuerdo de ese tipo debe estar expresamente prevista en el tratado. Sería arriesgado convenir en la aplicación provisional de un tratado mediante una resolución aprobada en una conferencia internacional, o cualquier otro tipo de acuerdo entre los Estados o las organizaciones internacionales. Las resoluciones no son normalmente vinculantes por sí mismas, y algunos de los Estados interesados podrían no haber participado directamente en su negociación.

38. El proyecto de directriz 6 recuerda el artículo 11 de la Convención de Viena de 1969, que dispone que el

consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido. En principio, su delegación está de acuerdo en que un tratado puede entrar en vigor de esa manera. Sin embargo, no tiene una posición definitiva sobre la cuestión, ya que el consentimiento en obligarse está sujeto al marco jurídico de Malasia, que requiere la ulterior ratificación por el órgano legislativo nacional. Le preocupan los efectos de la aplicación provisional en los derechos y obligaciones de los Estados. Propone en consecuencia que el proyecto de directriz 6 se examine más a fondo teniendo en cuenta los derechos y obligaciones que se derivan de un tratado de aplicación provisional.

39. El proyecto de directriz 7 debe leerse conjuntamente con el artículo 6. Su delegación considera que los tratados aplicados provisionalmente son vinculantes únicamente desde un punto de vista moral y político. Sin embargo, Malasia también se guía por el artículo 18 de la Convención de Viena, que dispone que los Estados deben abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado. El término “efectos jurídicos” en el proyecto de artículo 7 debe aclararse y seguir examinándose: debe ser compatible con el artículo 18 de la Convención de Viena. En vista de los procedimientos jurídicos en vigor en Malasia, su delegación cree que debe procederse con extrema cautela al determinar si el proyecto de directriz 7 es aceptable, dado que establece una importante obligación jurídica.

40. El proyecto de directriz 8 es vago, dado que el término “responsabilidad internacional” no se ha explicado. No se examina tampoco en él el grado de la responsabilidad internacional de un Estado que conviene en aplicar provisionalmente un tratado. La aplicación provisional de un tratado puede aplicarse únicamente a determinadas partes y por lo tanto no equivale a la plena adhesión al tratado. Sería útil hacer referencia a los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por actos internacionalmente ilícitos y los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

41. Con respecto al proyecto de directriz 9, su delegación se guía por el párrafo 2 del artículo 25 de la Convención de Viena. La cuestión de la terminación en

el momento de la notificación de la intención de no llegar a ser parte debe abordarse con mayor detalle, y la terminación de la aplicación provisional debe expresarse claramente con el fin de evitar toda duda.

42. El proyecto de directriz 10, sobre el derecho interno y la observancia de la aplicación provisional de la totalidad o de parte de un tratado, se deriva del artículo 27 de la Convención de Viena y debería entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 de esa Convención. El artículo 27 se refiere a la observancia de los tratados, mientras que el artículo 46 se refiere a las disposiciones del derecho interno relativas a la competencia para celebrar tratados. En su país, la firma de un tratado no crea necesariamente una obligación jurídica. Sin embargo, cada Estado debe garantizar que la manifestación de su consentimiento para la aplicación provisional es compatible con su legislación nacional. Los efectos jurídicos de la aplicación provisional que tengan por objeto ir más allá del artículo 18 de la Convención de Viena deben analizarse detenidamente y dejarse muy en claro. También sería útil desarrollar el tema tomando en consideración la sensibilidad de los Estados, las diferencias contextuales incorporadas en las disposiciones de los tratados y la forma en que la práctica de los Estados ha respondido a esas variaciones.

43. **El Sr. Pham Ba Viet** (Viet Nam), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” y a los proyectos de principio propuestos por la Relatora Especial en relación con la fase anterior al conflicto, dice que es evidente que los reglamentos y responsabilidades ambientales propuestos para su incorporación en los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y el estatuto de las misiones y las operaciones de paz ha dado lugar a desacuerdos en el seno de la CDI. Se necesitan por eso más estudios sobre la práctica pertinente de los Estados y su eficacia para fundamentar la necesidad de incluir esa disposición.

44. En cuanto a la cuestión de los restos de guerra en tierra y en el mar que se aborda en los proyectos de principio III-3 y III-4, celebra la referencia a la prestación de asistencia técnica y material. Para que esos principios sean eficaces, debe haber una clara indicación del Estado o la entidad en que recae la responsabilidad principal de ocuparse de los campos de minas, las zonas minadas, las minas, las armas trampa

y otros restos de guerra. Por lo tanto, los principios deben formularse nuevamente a fin de reflejar el concepto de que, en un conflicto armado, la parte beligerante que introduce sustancias nocivas para el medio ambiente debe asumir las consecuencias jurídicas de sus acciones. Además, en la fase posterior al conflicto, esa parte debe encargarse de la búsqueda, remoción y destrucción de los restos de guerra dejados atrás. En los casos en que esos restos siguen teniendo un impacto negativo en el medio ambiente natural, la parte beligerante también debería asumir la responsabilidad de rehabilitar el medio ambiente.

45. Le preocupa la inclusión de los derechos de los pueblos indígenas en el proyecto de principio IV-1, dado que la cuestión tiene poca pertinencia en el contexto de los conflictos armados. Además, la cuestión de los pueblos indígenas se encara de manera diferente en los distintos Estados. En particular, los Estados varían en su definición de esos pueblos y, en algunos Estados, el concepto no existe. En la práctica, la inclusión del proyecto de principio IV-1 podría causar más problemas que los que se quiere resolver.

46. Con respecto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, cabe señalar que el concepto de inmunidad de jurisdicción penal tiene su origen en el derecho internacional consuetudinario. A fin de asegurar el equilibrio entre los beneficios de la concesión de inmunidad a los funcionarios del Estado y el riesgo de impunidad, las normas correspondientes deben codificarse cuidadosamente, teniendo debidamente en cuenta los principios de igualdad soberana y no injerencia en los asuntos internos de los Estados, así como el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. El proyecto de artículos debe consagrar esos principios y reflejar la codificación de las normas establecidas.

47. Las excepciones a la jurisdicción penal merecen un debate ulterior. La CDI debería aclarar el concepto de “actos realizados a título oficial”. No es una buena idea vincular el carácter delictivo de un acto con el carácter representativo de ese acto porque, en la práctica, el carácter delictivo de un acto no afecta ni determina si un acto se ha realizado a título oficial. Además, hay que tener muy en cuenta la opinión de que los crímenes internacionales no pueden considerarse actos realizados a título oficial, y deben definirse más claramente los crímenes que constituyen crímenes internacionales. En ese sentido, su delegación

toma nota de la opinión expresada por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la orden de detención de 11 de abril de 2000 (*República Democrática del Congo c. Bélgica*), según la cual los únicos que no pueden considerarse actos realizados a título oficial son los crímenes internacionales graves. Hay una diferencia entre “crímenes internacionales” y “crímenes internacionales graves”, ya que los primeros abarcan una gama más amplia de actos delictivos.

48. Con respecto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, su delegación está de acuerdo con la idea general de que la aplicación provisional de un tratado puede dar lugar a obligaciones jurídicas y que, como se establece en el proyecto de directriz 8 aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, la violación de una obligación contraída en virtud de un tratado o de una parte de un tratado que se aplica provisionalmente acarrea responsabilidad internacional. Sin embargo, la magnitud de las consecuencias jurídicas que se derivan de la violación de un tratado aplicado provisionalmente requiere un estudio más a fondo. En particular, si la responsabilidad dimanante del incumplimiento de un tratado de esa índole es exactamente la misma que surge cuando el tratado en cuestión está plenamente en efecto, los Estados no podrían invocar su derecho interno para justificar el incumplimiento. Además, si las consecuencias jurídicas fueran equivalentes en ambos casos, los Estados también tendrían menos motivación para ratificar o aprobar un tratado internacional. Por lo tanto, su delegación acoge con beneplácito la decisión de la CDI de pedir a la Secretaría que prepare un memorando en que se analice la práctica de los Estados con respecto a los tratados depositados o registrados en poder del Secretario General en los últimos 20 años en que se prevé la aplicación provisional, incluidos los actos relacionados con ellos.

49. Con respecto al proyecto de directriz 4, sobre las formas en que podría acordarse la aplicación provisional de un tratado, su delegación opina que la decisión de aplicar provisionalmente un tratado debe ante todo y fundamentalmente ser adoptada por el propio Estado en cuestión. Cualquier otro medio de decidir esa aplicación provisional sería una desviación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969. Además, un acuerdo alcanzado por medio de una resolución aprobada por una organización internacional o en una conferencia

intergubernamental podría atentar innecesariamente contra la soberanía de los Estados. Por consiguiente, es preciso seguir estudiando la cuestión, en particular examinando la práctica internacional en ese sentido.

50. **La Sra. Horvat** (Eslovenia), hablando sobre el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que el carácter multifacético del tema, que entraña una apreciación de las particularidades del derecho ambiental y su interrelación con las leyes de los conflictos armados, exige un análisis amplio de la aplicabilidad de los principios y normas pertinentes del derecho internacional en el contexto de los proyectos de principio y requiere una distinción entre conflictos armados internacionales y no internacionales. Su delegación acoge con beneplácito la incorporación de sugerencias que reflejan un desarrollo progresivo, aunque la CDI debe adoptar un enfoque cuidadoso y exhaustivo a este respecto, teniendo en cuenta la viabilidad de las soluciones propuestas en el contexto del tema. Con ese fin, la colaboración con expertos y profesionales en las esferas del derecho ambiental y el derecho de los conflictos armados sería útil para examinar ciertas cuestiones, como se hizo en el caso del tema de la protección de la atmósfera.

51. Con respecto a los nuevos proyectos de principio, las observaciones de su delegación son provisionales, dado que los correspondientes comentarios aún no están disponibles. Eslovenia está de acuerdo en que habría sido útil que el informe de la Relatora Especial contuviera un análisis del material pertinente en que se basa cada proyecto de principio, con lo cual podría centrarse mejor la atención y resultarían más claras las bases de la redacción propuesta. También debe prestarse la debida atención a determinar claramente la ubicación de las diversas disposiciones con arreglo a las fases temporales pertinentes.

52. Su delegación está de acuerdo con la inclusión en el proyecto de principio 4, en su forma aprobada provisionalmente por el Comité de Redacción, de la obligación de adoptar medidas preventivas eficaces en todas las fases temporales, de conformidad con lo establecido en el derecho internacional. También está de acuerdo con la inclusión de un llamamiento a los Estados para que adopten nuevas medidas, según proceda, para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. En cuanto al proyecto de principio 6, Eslovenia toma nota

de la posición especial otorgada a la protección del medio ambiente de los pueblos indígenas en el contexto de un conflicto armado; sin embargo, el estatuto acordado a la relación entre esos pueblos y el medio ambiente requiere más explicación. Reconoce la importancia de incluir la cuestión de los restos de guerra, incluidos los restos de guerra en el mar, en el proyecto de principios, y acoge con agrado la nueva formulación que se refleja del principio 16, teniendo en cuenta que el proyecto de principio sobre los restos de guerra inicialmente presentado por la Relatora Especial se había formulado de manera demasiado estricta, centrándose fundamentalmente en los restos explosivos.

53. Los agentes no estatales no están incluidos en el ámbito de aplicación del proyecto de principio 18, que aborda el intercambio y la concesión de acceso a la información; sin embargo, es preciso examinar la posible función de esos agentes en ese sentido, ya que los agentes estatales pueden tener, y estar en condiciones de compartir, información pertinente que es esencial para facilitar la adopción de medidas correctivas después de un conflicto armado. También sería útil obtener aclaraciones adicionales sobre el posible alcance de la expresión restrictiva “de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional” en el párrafo 1 del proyecto de principio 18.

54. Con respecto al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, su delegación felicita a la Relatora Especial por su labor exhaustiva y sistemática sobre las limitaciones y excepciones a la inmunidad, que es probablemente el aspecto más difícil del tema y una cuestión que reviste especial importancia para los Estados. Habida cuenta del carácter preliminar de los debates de la CDI sobre el quinto informe de la Relatora Especial ([A/CN.4/701](#)), su delegación se reserva sus observaciones más detalladas para el próximo período de sesiones. Es recomendable adoptar un enfoque prudente de la cuestión, que incluya un examen detallado de la práctica de los Estados, la *opinio juris* y las tendencias en el derecho internacional. También es preciso tener en cuenta los aspectos procesales de la inmunidad, incluidas las salvaguardias necesarias contra el posible uso indebido.

55. Su delegación reafirma su opinión de que, si bien la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado se basa en los principios de igualdad soberana de los Estados, no injerencia e interés de los Estados en mantener relaciones de amistad, también debe abordarse teniendo presente la importancia creciente del humanismo jurídico y la lucha contra la impunidad y, en particular, desde la perspectiva del desarrollo progresivo del derecho internacional y la evolución del derecho penal internacional. La Relatora Especial ha reflejado ese enfoque al hacer una distinción clara entre los regímenes jurídicos aplicables a la inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae*, y los fundamentos para cada caso. Está de acuerdo en que, en el contexto del tema, no hay limitaciones ni excepciones a la inmunidad *ratione personae* en el derecho internacional consuetudinario actual. Concorre al mismo tiempo con la conclusión de que el derecho internacional contemporáneo permite limitaciones o excepciones a la inmunidad *ratione materiae* con respecto a los crímenes internacionales graves, en particular sobre la base de la necesidad de proteger contra las violaciones graves de los derechos humanos y luchar contra la impunidad.

56. La labor de la CDI debe mantenerse al margen del régimen previsto en el Estatuto de Roma, pero mantener la coherencia con ese régimen, en particular con respecto a la obligación de cooperar con la Corte Penal Internacional. Si bien el alcance del tema se basa en las relaciones entre Estados, es necesario tener en cuenta en la labor los elementos específicos pertinentes para el tema en el contexto de la justicia penal internacional, en que es posible establecer excepciones a la inmunidad mediante la concertación de un tratado internacional, o inferirse de una decisión del Consejo de Seguridad.

57. En cuanto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, su delegación aprecia la labor realizada hasta la fecha por el Relator Especial. No obstante, seguir trabajando para asegurar una cobertura amplia del tema. En lo que respecta a la relación de la aplicación provisional con otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969, está de acuerdo en que podrían aplicarse por analogía varios artículos a un tratado aplicado provisionalmente. Sin embargo, si bien parece haber acuerdo general en la CDI en cuanto a que un tratado aplicado provisionalmente produce efectos jurídicos como si estuviera realmente en vigor, ello no

implica necesariamente que todos los artículos de la Convención de Viena de 1969 relativos a los tratados en vigor se aplican de la misma manera a los tratados aplicados provisionalmente. Su delegación entiende que ese acuerdo entre los miembros de la CDI se refiere al efecto vinculante de las disposiciones de los tratados durante su aplicación provisional y no descarta la posibilidad de que la aplicación de otros artículos de la Convención de Viena de 1969 resulte excluida o modulada durante ese período.

58. Por ejemplo, el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 constituye un régimen particular con respecto a la terminación, que es un elemento fundamental de la aplicación provisional que refleja su condición temporal. Como ha señalado la CDI en su informe (A/71/10), la conferencia diplomática que culminó con la Convención de Viena de 1969 incorporó la cláusula de rescisión en el artículo 25 en lugar de recurrir a las disposiciones generales sobre la terminación incluidas en la Convención. Además, la cuestión de una violación grave, de conformidad con el artículo 60 de la Convención de Viena, ha sido analizada cuidadosa y correctamente en un reciente laudo arbitral, conforme lo ha señalado la CDI (véase A/71/10, párr. 281, y A/CN.4/SR.3325, pág. 9).

59. Por otra parte, en su opinión, los artículos 27 y 46 de la Convención de Viena no se aplican a la aplicación provisional, ya que guardan relación directa con el efecto vinculante del tratado. Así pues, uno de los criterios para determinar la manera en que otros artículos de la Convención de Viena se aplican a los tratados aplicados provisionalmente podría ser su relación con el efecto vinculante de esos tratados como si estuvieran realmente en vigor, con los ajustes que podrían introducirse teniendo en cuenta su carácter provisional.

60. Su delegación aprueba la inclusión de casos de sucesión de los Estados en el informe del Relator Especial (A/CN.4/699). Además del hecho de que las disposiciones de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados de 1978 ilustra la utilidad práctica de la aplicación provisional de los tratados, como el Relator Especial ha reconocido, la cuestión de la sucesión de Estados debe examinarse para explorar la posibilidad de que se extraigan de la Convención de Viena de 1978 conclusiones útiles para facilitar una comprensión general de la aplicación provisional como concepto de

derecho internacional en el sentido más amplio, y no limitado únicamente a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Por ejemplo, sería útil saber si el párrafo 1 del artículo 27 y el párrafo 1 del artículo 28 de la Convención de Viena de 1978 refleja el hecho de que, como característica general de la aplicación provisional, un Estado podría convenir expresamente en aplicar provisionalmente un tratado o podría considerarse en razón de su comportamiento que está de acuerdo en hacerlo, o si ese elemento de la aplicación provisional se limita al caso específico de la sucesión de los tratados.

61. Algunos miembros de la CDI ya han expresado la opinión de que se consideró que un Estado había convenido, en razón de su comportamiento, en la aplicación provisional de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción. Del mismo modo, se podría considerar que una reglamentación algo diferente de la terminación de la aplicación provisional de la Convención de Viena de 1978 confirma la opinión de que el párrafo 2 del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 no expresa una norma de derecho consuetudinario con respecto a la aplicación provisional.

62. Le complace el hincapié que hace en el proyecto de directriz 10 en la obligación general de no invocar el derecho interno como justificación del incumplimiento de obligaciones internacionales. Sin embargo, en la formulación del proyecto de artículo deberían tenerse en cuenta las cláusulas de limitación utilizadas en la práctica de los Estados, en el sentido de que el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 se aplica a los tratados aplicados provisionalmente sin perjuicio de las disposiciones del tratado pertinente. Así pues, si un tratado permite las cláusulas de limitación, la aplicación del artículo 27 podría estar limitada a la medida en que está permitida esa limitación.

63. **La Sra. Zeytinoglu Özkan** (Turquía) dice que, aunque la legislación turca no permite la aplicación provisional de los tratados, el estudio de la CDI sobre ese tema constituye una valiosa fuente de información y orientación para todos los Estados. La aplicación provisional ofrece un medio práctico de cumplir obligaciones contraídas en virtud de tratados en los casos en que no es conveniente, por razones políticas o

técnicas, esperar a la conclusión de procesos de ratificación prolongados. Sería por eso útil aclarar el proyecto de directriz 7, según el cual la aplicación provisional del tratado produce los mismos efectos jurídicos que si el tratado estuviera en vigor; un análisis comparativo de la práctica convencional sería útil en ese sentido.

64. El proyecto de directriz 10 también se beneficiaría de que se aclarase si se refiere al hecho de que un Estado no puede invocar su derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado, o si se trata de disposiciones del derecho interno relativas a la competencia para convenir en aplicar provisionalmente un tratado. Su delegación acoge con satisfacción la propuesta del Relator Especial de preparar cláusulas modelo, que podrían ser útiles como referencia.

65. En cuanto a la sugerencia del Relator Especial de que se revise el reglamento para el registro aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1946 a fin de adaptarlo al estado actual de la práctica relativa a la aplicación provisional de los tratados, no sería adecuado en todo caso utilizar la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como única referencia, ya que no todos los Estados Miembros son partes en esa Convención. Además, dado que solo un porcentaje muy pequeño de todos los tratados registrados en las Naciones Unidas desde 1945 han sido objeto de aplicación provisional, la necesidad de ese estudio es cuestionable; la propuesta debería examinarse después de la conclusión de la labor de la CDI.

66. Con respecto al tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, dado que la práctica de los Estados es el principal factor que ha de tenerse en cuenta para determinar la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional consuetudinario, es preciso evaluar cuidadosamente los elementos que demuestran la formación de esas normas. En el párrafo 2 del proyecto de conclusión 4, teniendo presente la necesidad de establecer un umbral elevado para el valor probatorio de la práctica de las organizaciones internacionales, sería recomendable utilizar una redacción más prudente y reemplazar la palabra “contribuye” por “puede contribuir”; esto sería también más coherente con los párrafos 2 y 3 del proyecto de conclusión 12. Su delegación está de acuerdo con el párrafo 2 del proyecto de conclusión 11 en cuanto a que una norma enunciada en varios tratados no indica necesariamente que la norma convencional refleja una

norma de derecho internacional consuetudinario, y con el proyecto de conclusión 12 en cuanto a que una resolución aprobada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental no crea, de por sí, una norma de derecho internacional consuetudinario.

67. Respecto del tema “*Jus cogens*”, recuerda que la inclusión del *jus cogens* en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es una de las razones por las cuales Turquía no ha pasado a ser parte en esa Convención y que, en el anterior período de sesiones de la CDI, su delegación puso en duda la necesidad de que la CDI lo incluya en su programa de trabajo, dada la insuficiencia de la práctica de los Estados y las opiniones divergentes en cuanto a su formación y sus consecuencias. Se necesita por eso un enfoque prudente. Observa que algunos proyectos de conclusión ya se han formulado de manera prematura. El resultado de la labor podría seguir siendo un análisis y una visión general de las cuestiones conceptuales conexas.

68. Refiriéndose concretamente al párrafo 39 del informe del Relator Especial (A/CN.4/693), dice que la impugnación por Chipre Meridional de la validez del Tratado de Garantía, sobre la base de la noción de que el artículo 4 de ese Tratado constituía una violación de normas imperativas, es irrelevante. Las disposiciones de ese Tratado y los derechos y obligaciones de las Potencias garantes previstas en él no pueden interpretarse en el sentido de que confirman o violan normas imperativas o de *jus cogens*, independientemente de las declaraciones de los Estados. Esa parte del informe debe modificarse.

69. El Sr. Townley (Estados Unidos de América), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que su delegación sigue preocupada por la concentración en la aplicación de ordenamientos jurídicos distintos del derecho internacional humanitario durante los conflictos armados y considera que la CDI no es el foro adecuado para considerar si determinadas disposiciones de tratados relacionados con esa cuestión reflejan el derecho internacional consuetudinario. La redacción perentoria de varios de los proyectos de principio es también motivo de preocupación. No es apropiado que los denominados principios dicten lo que los Estados “deben” o “deberán” hacer.

70. Varios van de hecho mucho más allá de los requisitos jurídicos de aplicación general existentes. Por ejemplo, el proyecto de principio 8 introduce obligaciones jurídicas sustantivas totalmente nuevas con respecto a las operaciones de paz, que no figuran en los tratados existentes, la práctica o la jurisprudencia, y el proyecto de principio 16 amplía las obligaciones en relación con los restos de guerra de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales para incluir restos de guerra “tóxicos y peligrosos”.

71. En el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” no se aborda la inmunidad de los funcionarios del Estado cubiertos por normas especiales de derecho internacional, como los diplomáticos, los funcionarios consulares o los funcionarios de organizaciones internacionales en misión especial. El enfoque adoptado por la Relatora Especial para la formulación del proyecto de artículo 7, que excluye las excepciones a su inmunidad *ratione personae* en tanto que permite excepciones a su inmunidad *ratione materiae* para tres tipos de crímenes, plantea varios problemas. El proyecto de artículo no especifica la razón por la cual no se aplicaría la inmunidad con respecto a esos crímenes. Es cuestionable en primer lugar que los crímenes relacionados con la corrupción no vayan a ser considerados actos oficiales, pero otros actos, como los crímenes de guerra, incluirán con frecuencia actos realizados a título oficial y se excluirá entonces la inmunidad debido a su condición de crímenes internacionales graves. Sería útil tener una idea más clara de la base conceptual para excluir la inmunidad en el caso de determinados crímenes a fin de poder evaluar si esas excepciones se basan en el derecho existente.

72. En cuanto a la cuestión de la exclusión territorial, no resulta claro por qué se adopta una norma de derecho civil extracontractual para su uso en el contexto del derecho penal, ni si la excepción se aplica a todos los crímenes cualquiera sea el grado de daño a los bienes de las personas o solo a los que entrañan daños graves. ¿Por qué es necesario que el acusado esté en la jurisdicción del foro del Estado en el momento del acto para que el Estado del foro ejerza su jurisdicción? ¿Por qué habría una diferencia si el ántrax que causó la muerte o las lesiones en el Estado del foro se envió desde otro Estado? El informe de la Relatora Especial, pese a ser exhaustivo, no sustancia adecuadamente las excepciones a la inmunidad que

figuran en el proyecto de artículo 7. Cabe esperar que un informe ulterior sobre las cuestiones de procedimiento aclare esas limitaciones y excepciones para la inmunidad.

73. Sobre el tema “Aplicación provisional de los tratados”, su delegación está de acuerdo con la mayoría de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción, en la medida en que son compatibles con su entendimiento de que “aplicación provisional” en el contexto del derecho de los tratados significa que un Estado conviene en aplicar la totalidad o parte de un tratado antes de su entrada en vigor para ese Estado. Sin embargo, el proyecto de directriz 4 es preocupante, ya que podría sugerir que un Estado puede incurrir en obligaciones jurídicas en virtud de la aplicación provisional por métodos distintos del consentimiento de todos los Estados interesados, en contravención del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969. Para evitar esa interpretación, el párrafo b) del proyecto de directriz podría modificarse para decir “cualquier otro medio o arreglo, incluida una resolución aprobada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental, que refleje el consentimiento de todos los Estados interesados”. Cabe esperar también que se aclare en el proyecto de directriz 3 aprobado provisionalmente y en el proyecto de directriz 10 propuesto por el Relator Especial que un Estado puede aplicar provisionalmente un tratado antes de su entrada en vigor para ese Estado, aunque haya entrado en vigor para otros Estados, y que un Estado puede convenir en aplicar provisionalmente un tratado solo en la medida en que es compatible con su legislación nacional.

74. Su delegación sigue estudiando el proyecto de directriz 7, según el cual la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado produce los mismos efectos jurídicos que si el tratado estuviera en vigor; una de las formas en que esto no es precisamente cierto es que la aplicación provisional puede ser rescindirse más fácilmente. Seguirá también estudiando la complicada cuestión de si ese proyecto de directriz significa efectivamente que todas o muchas de las normas enunciadas en la Convención de Viena de 1969 se aplican a la aplicación provisional de un tratado como si el tratado estuviera en vigor. Su delegación sigue apoyando la propuesta de que la CDI elabore cláusulas modelo como parte de su labor futura sobre el tema, pero no está convencida de las ventajas de estudiar específicamente la aplicación provisional

de los tratados que se refieren a los derechos de las personas, dado que las normas relativas a la aplicación provisional de los tratados no difieren según su objeto.

75. **El Sr. Sandoval Mendiola** (México) dice que la labor de la CDI sobre el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” responde a una necesidad de normas aplicables que se aplicarían cada vez que surge un nuevo conflicto. El derecho internacional humanitario convencional no incluye disposiciones sobre la protección del medio ambiente en los conflictos armados no internacionales, y la práctica de los Estados parece insuficiente para sustentar normas consuetudinarias en ese sentido. Sin embargo, hay que reconocer que ese derecho, en particular el Protocolo Adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) prevé la protección general de los bienes de carácter civil en tales casos. Parece así recomendable que la CDI restrinja el alcance del proyecto de principios únicamente a los conflictos armados internacionales y profundice su análisis de los casos en que el medio ambiente se convierte en un objetivo militar legítimo y pierde su carácter de propiedad civil.

76. En cuanto a los proyectos de principio I-1, I-3, I-4 y III-1 a III-5, relativos a las fases anterior y posterior al conflicto, podría ser muy ambiciosos analizar la legislación aplicable en cada caso ya que, además del derecho internacional humanitario, se analizarían principios del derecho ambiental internacional o del derecho internacional de los derechos humanos, lo cual dificultaría la aplicación del marco jurídico correspondiente. La labor sobre el tema debería limitarse al análisis del derecho vigente durante los conflictos armados; no es necesaria una regulación específica sobre la protección de los derechos de los pueblos indígenas, como se contempla en el proyecto de principio IV-1, dado que, como parte de la población civil, están protegidos por el derecho internacional humanitario con arreglo al principio de distinción. En cuanto a la forma que debe revestir la labor, el término “proyecto de principios” refleja adecuadamente la intención de no elaborar una nueva convención.

77. Su delegación felicita a la Relatora Especial por su quinto informe sobre el complejo tema de la “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los

funcionarios del Estado”, al que atribuye gran importancia dada su relevancia en la aplicación cotidiana del derecho internacional. Presentará a la CDI comentarios por escrito sobre el tema.

78. En cuanto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, de conformidad con el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 y sus demás disposiciones pertinentes, la aplicación provisional debe interpretarse necesariamente en términos de cada instrumento específico y no como un régimen autocontenido. De conformidad con la Convención, un Estado puede formular reservas al indicar su voluntad de que un tratado adquiera efectos jurídicos, en la medida en que lo permita el tratado; habida cuenta de que la determinación de aplicar provisionalmente un tratado refleja una voluntad de permitir que el instrumento produzca efectos jurídicos, por analogía, un Estado puede también formular reservas en ese contexto. En los casos en que la aplicación provisional se activa mediante una declaración unilateral y se refiere a la aceptación parcial de un tratado, y siempre que no vaya en contra de su objeto y fin, es difícil prever una reserva. En todo caso, sería interesante analizar el mecanismo de objeción a las reservas formuladas por otros Estados que hayan aceptado también la aplicación provisional del tratado respecto del cual se ha formulado la reserva.

79. Coincide con el Relator Especial en que la aplicación de un tratado aplicado provisionalmente puede terminarse o suspenderse si hay violación del tratado por una parte con quien se haya acordado la aplicación provisional; por analogía, también es aplicable el artículo 60 de la Convención de Viena. Está también plenamente de acuerdo con el contenido del proyecto de directriz 10.

80. Sería deseable la inclusión de proyectos de directriz en que se señale la relación entre las declaraciones unilaterales y la aplicación provisional de un tratado en el contexto del derecho interno, así como una aclaración en los comentarios de la delimitación del alcance y los efectos jurídicos de la aplicación provisional y la entrada en vigor provisional. Su delegación agradece la atención que presta el Relator Especial a la práctica de varias organizaciones internacionales universales y regionales y espera que también se incluya información sobre la práctica de otras organizaciones internacionales, a fin de contar con un panorama más amplio.

81. El orador toma nota con mucho interés de la información proporcionada sobre el gran número de tratados registrados por la Secretaría que contienen cláusulas de aplicación provisional y señala que no hay actualmente ningún mecanismo de búsqueda mediante el cual un usuario externo pueda identificar los tratados que contienen esas cláusulas. Los diferentes criterios de búsqueda utilizados por la Secretaría con respecto a las medidas relativas a la aplicación provisional no reflejan una buena sistematización de la práctica en la materia. La Asamblea General debería considerar la posibilidad de revisar el reglamento de registro a fin de adecuar su contenido a la práctica actual de los tratados, en particular en lo que respecta a la aplicación provisional. Celebra finalmente las cláusulas modelo sobre la aplicación provisional propuestas por el Relator Especial, que serán útiles para los Estados en el momento de negociar tratados internacionales.

82. **La Sra. O’Sullivan** (Irlanda) dice que sus observaciones sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, tendrá carácter preliminar, al igual que el debate actual. Su delegación celebra el reconocimiento en el párrafo 10 del comentario del proyecto de artículo 2 f) de que los actos realizados a título oficial deben determinarse caso por caso y está de acuerdo con la decisión de la CDI sobre los criterios que se han de analizar. En el proyecto de artículo 7, la CDI debería examinar más a fondo los crímenes internacionales respecto de los cuales no se aplica la inmunidad y los aspectos procesales que deberá abordar la Relatora Especial en su sexto informe, teniendo en cuenta las excepciones que figuran en él.

83. En cuanto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, recuerda que Irlanda fue sido una de las delegaciones que instaron a un análisis más detallado de la naturaleza precisa de los efectos jurídicos creados por la aplicación provisional y la medida en que difieren, en su caso, de los efectos generados por la entrada en vigor del tratado. Sigue pensando que la elaboración ulterior de la cuestión, sobre la base de un examen detallado de la práctica de los Estados, sería beneficiosa para el examen del tema en su totalidad. El tratamiento de la aplicación provisional en el contexto de las funciones de registro de la Secretaría y de depositario del Secretario General es sin duda pertinente para el examen del tema y merece un examen más detenido.

84. Acoge en consecuencia con beneplácito la decisión de pedir a la Secretaría que prepare un memorando sobre la práctica de los Estados en materia de tratados que prevén la aplicación provisional depositados en poder del Secretario General en los últimos 20 años. Ese examen de la práctica de los Estados podría incluir cuestiones como el desglose de los tratados registrados sujetos a aplicación provisional divididos entre acuerdos bilaterales y multilaterales, y si la práctica de la Sección de Tratados al proporcionar información sobre la aplicación provisional depende de si la aplicación provisional está prevista en el propio acuerdo o fue acordada por otros medios y, de ser así, qué información se necesita. También podría ser útil examinar el efecto del párrafo 2 del Artículo 102 de la Carta respecto de un tratado de aplicado provisionalmente no registrado en las Naciones Unidas.

85. **El Sr. Fernández Valoni** (Argentina), refiriéndose al tema “Crímenes de lesa humanidad”, dice que, dado que las disposiciones de los proyectos de artículo 5 a 10 se basan en disposiciones similares de otros instrumentos internacionales relativos a los crímenes internacionales, en particular el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el tema podría seguir desarrollándose sin correr el riesgo de contradecir lo ya convenido por la comunidad internacional. El proyecto de artículo 5 amplía la obligación de enjuiciar los crímenes de lesa humanidad, que ya no se limita a los Estados sujetos a esa obligación en virtud del derecho internacional. Como delito penal universal, será investigado y enjuiciado por todos los Estados, que deben cooperar con ese fin. Recuerda que la Argentina es uno de un grupo de países que promueven la iniciativa de adoptar un instrumento multilateral de asistencia judicial y extradición para los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio, al que se invita a adherirse todos los Estados.

86. Refiriéndose al tema “Protección de la atmósfera”, expresa su satisfacción por la labor de la CDI con respecto a determinados criterios generales, como la obligación de proteger la atmósfera y su utilización sostenible, equitativa y razonable, y valora la atención que se presta a la situación y las necesidades de los países en desarrollo en ese contexto. Merece aliento el estudio propuesto en 2017 de la cuestión de la interrelación entre el derecho de la atmósfera y otros ámbitos del derecho internacional.

87. Su delegación también acoge con satisfacción la atención prestada por la CDI a las normas imperativas de derecho internacional en el marco del tema “*Jus cogens*”, y observa que debe abordarse teniendo en cuenta fundamentalmente la jurisprudencia de los tribunales internacionales y nacionales y el desarrollo de la doctrina. Los primeros tres proyectos de conclusión del Relator Especial constituyen una base esencial para iniciar un estudio sobre la naturaleza y los principales criterios de identificación de las normas de *jus cogens*. Un estudio amplio de los criterios para la identificación de esas normas entraña no solo la consideración de la práctica de los tribunales nacionales e internacionales, sino también de otras fuentes del derecho internacional, como se establece en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a saber, el derecho internacional consuetudinario, los tratados y los principios generales del derecho internacional.

88. En lo que respecta al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, es preciso lograr un equilibrio entre la codificación del derecho consuetudinario y las propuestas para el desarrollo progresivo, teniendo en cuenta la experiencia adquirida a partir de la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales y los tribunales nacionales respecto del enjuiciamiento de crímenes atroces, de manera que éstos no puedan considerarse actos amparados por la inmunidad, ya sea *ratione personae* o *ratione materiae*.

89. **El Sr. Hirotani** (Japón), observando que en el tercer informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados (A/CN.4/700) se abordan normas particularmente pertinentes para las situaciones posteriores a un conflicto, dice que las deliberaciones de la CDI han puesto de manifiesto la complejidad y la diversidad de las cuestiones de que se trata. El alcance actual del tema parece incluir conflictos armados internacionales y no internacionales, pero es difícil determinar los principios y normas aplicables a ambos. Su delegación espera que la CDI examine cuidadosamente el alcance del tema y se centre en las esferas donde se pueden identificar normas existentes a fin de que los productos finales sean útiles para los Estados Miembros.

90. En cuanto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, el

informe de la Relatora Especial (A/CN.4/701) no proporciona pruebas suficientes de que las tres categorías de excepciones identificadas para esa inmunidad ya están establecidas. Sería útil obtener ejemplos concretos en apoyo de su argumento sobre este punto. Su delegación también espera que la Relatora Especial proporcione más detalles sobre la cuestión fundamental de las diferencias entre la inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae*. Dado el gran valor práctico de la labor en curso sobre el tema, es preciso actuar con cautela al abordar las limitaciones y excepciones a la inmunidad.

91. **El Sr. Garshasbi** (República Islámica del Irán) dice que, debido a lo limitado del tiempo, su delegación presentará observaciones por escrito sobre los temas “Crímenes de lesa humanidad” y “Protección de la atmósfera” en una fecha posterior.

92. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, felicita a la Relatora Especial por su enfoque, en particular en lo que respecta a su base temporal. Cuando se trata de obligaciones posteriores a un conflicto, su país, que ha sufrido una guerra impuesta y la degradación del medio ambiente a raíz de un conflicto armado, aguarda con interés el examen de disposiciones específicas sobre la responsabilidad internacional. En el proyecto de principio 4, que exige que los Estados adopten medidas efectivas para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, sería útil reemplazar la palabra “efectivas”, que es subjetiva y ambigua, por “pertinentes”. No resulta tampoco claro si, en el párrafo 2 del proyecto de principio 6, el término “efectivas” se refiere a una obligación de resultado o de comportamiento.

93. Puesto que el objetivo de la labor de la CDI sobre el tema es colmar las lagunas existentes en el derecho humanitario sobre la protección del medio ambiente, cabe señalar que la lista de elementos de infraestructura de vital importancia excluidos de los objetivos militares en el artículo 56 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) es meramente ilustrativa y que la falta de protección especial otorgada a las centrales nucleares de energía eléctrica en el párrafo 2 b) del artículo 56 es inapropiada teniendo en cuenta su carácter peligroso.

Le preocupa también la ampliación de la definición de conflicto armado para incluir los conflictos armados no internacionales: surgirían dificultades para describir las obligaciones de los agentes no estatales y el umbral de los conflictos armados no internacionales.

94. Respecto del tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, considera que ese tipo de inmunidad en el ejercicio de funciones oficiales es una consecuencia directa del principio de la igualdad soberana; su reconocimiento por el derecho internacional tiene por fin proteger la soberanía y asegurar relaciones internacionales pacíficas. La inmunidad *ratione materiae* debe garantizarse a todos los funcionarios del Estado respecto de los actos realizados a título oficial, ya sea que sigan o no en funciones. En cuanto a los crímenes a los que no se aplica la inmunidad, es preciso distinguir entre los crímenes en virtud del derecho internacional y los crímenes internacionales; estos último han adquirido el carácter de normas de derecho internacional consuetudinario y, como tales, están ampliamente aceptados por la comunidad internacional, por lo cual podrían incluirse en la lista de crímenes abordados.

95. En lo que respecta al tema “Aplicación provisional de los tratados”, su delegación apoya la opinión de que la aplicación provisional de un tratado podría acelerar y facilitar su aplicación, no obstante lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969, que, en su forma definitiva, deja a los Estados en libertad de hacer caso omiso de las posibilidades establecidas si por motivos constitucionales no pueden aceptar obligarse provisionalmente. Además, dado que, según el mismo artículo 25, el consentimiento del Estado que ejerce su derecho de aplicar provisionalmente un tratado sigue siendo fundamental para esa aplicación, nada impide la formulación de una reserva a un tratado en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

96. Si bien el régimen jurídico y las modalidades para la terminación y la suspensión de la aplicación provisional requieren en efecto más aclaraciones, es dudoso que todos los elementos de la Convención de Viena puedan inferirse por analogía para la aplicación provisional de los tratados. También es dudoso que haya motivos en la práctica de los Estados para la plena aplicación del régimen de responsabilidad internacional por incumplimiento de una obligación

que emane de la totalidad o parte de un tratado aplicado provisionalmente, independientemente del contenido de las disposiciones aplicadas. Puesto que la razón de ser de la institución jurídica de la aplicación provisional de los tratados es asegurar una mayor aceptación del tratado en cuestión por los Estados respecto de los que el tratado aún no ha entrado en vigor, una interpretación más estricta de las normas internacionales de responsabilidad en tales casos podría hacer que algunos Estados signatarios se mostraran reacios a recurrir a la aplicación provisional; esos mismos Estados podrían preferir aplicar provisionalmente el tratado de buena fe y de forma voluntaria.

97. **El Sr. Sukhee** (Mongolia) dice que las recomendaciones de la CDI han tenido un impacto notable en los asuntos jurídicos de los Estados Miembros a través de la aplicación en la práctica de los proyectos de artículos por los tribunales nacionales e internacionales. Su delegación encomia la labor sobre el tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”: el proyecto de conclusiones contribuirá a la aplicación del derecho internacional consuetudinario como fuente importante del derecho internacional público. La labor sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” también es digna de encomio, en particular la compleja y delicada cuestión de las limitaciones y excepciones. Al ir más allá de los crímenes internacionales para analizar otros crímenes, como la corrupción, el informe (A/CN.4/701) reviste gran importancia para la comunidad internacional.

98. En cuanto a la cuestión del programa de trabajo a largo plazo de la CDI, su delegación espera que el tema de la “Sucesión de los Estados en relación con la responsabilidad del Estado” se encare en el futuro próximo, ya que cabría esperar que colme las lagunas restantes tras la finalización de la correspondiente labor de codificación.

99. **La Sra. Mor** (Israel), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, no cree necesario elaborar nuevos principios al respecto, ya que se aborda suficientemente en las diversas reglas y normas del derecho de los conflictos armados, que de por sí ya establece un equilibrio adecuado a ese respecto, y no requiere la incorporación de normas de derecho ambiental.

100. No obstante, su delegación comparte la opinión de que la definición propuesta de “restos de guerra” en el proyecto de principio III -3 es demasiado amplia, ya que va más allá de la definición que figura en la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales. Aunque el Protocolo V de esa Convención no es vinculante, no hay ninguna justificación para ampliar la definición, que no parece carecer de elementos identificables, pese al comentario de la CDI en ese sentido. Sin embargo, su delegación está de acuerdo con la crítica de la CDI sobre la utilización de la expresión “sin demora alguna” en el proyecto de principio III -3; ese principio pertenece al régimen de las minas, y no de los restos de guerra, e impone un requisito que va más allá de la práctica aceptada de los Estados. Asimismo, la cuestión de los derechos de los pueblos indígenas, que se encara en el proyecto de principio IV -1, está fuera del ámbito de la protección del medio ambiente y no tienen cabida en el contexto actual.

101. Su delegación también considera inexacto y poco práctico tratar el medio ambiente en su conjunto como un bien de carácter civil que merece protección con arreglo a la norma de distinción durante los conflictos armados. Esa opinión, expresada por la CDI en su comentario del proyecto de principio II -1, no refleja las normas jurídicas aplicables ni la definición precisa de lo que constituye un objetivo civil. Además, el proyecto de artículos no define el término “medio ambiente natural”, con lo cual el alcance y el contenido de las obligaciones son poco claros y quedan expuestos a la explotación.

102. Su delegación celebra los progresos realizados sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, y recuerda que el año anterior se elaboró un nuevo proyecto de principio sobre las limitaciones y excepciones. Israel comparte la opinión de que no hay normas claras de derecho internacional relativas a las excepciones o limitaciones a la inmunidad ni una tendencia hacia la elaboración de dicha norma. El estudio de casos en que las autoridades y los tribunales nacionales han aceptado alegaciones de inmunidad de funcionarios del Estado presentadas en su nombre por los Estados, incluidos casos de presuntas violaciones de normas de *jus cogens*, arrojaría luz sobre la práctica de los Estados y sobre la existencia de limitaciones. El estudio de la práctica de los Estados sobre nuevas esferas en el ámbito de la inmunidad, como la

corrupción, también podría ser útil en el proceso de alcanzar conclusiones sustantivas.

103. La oportunidad también es pertinente en ese sentido, ya que la cuestión de la inmunidad de un funcionario del Estado de la jurisdicción penal extranjera debe considerarse, tanto en principio como en la práctica, en el momento en que el Estado contemple el ejercicio de su jurisdicción penal. En los últimos años, algunos Estados, ante solicitudes políticamente motivadas basadas en la jurisdicción universal, han tomado medidas para que la cuestión de la inmunidad se considere lo antes posible. Para lograr una mejor comprensión de la práctica de los Estados e identificar posibles nuevas tendencias, es preciso seguir estudiando esas decisiones tempranas, que a menudo no se hacen públicas y no se reflejarían necesariamente en la jurisprudencia de los tribunales nacionales. En vista de las lagunas en la interpretación por la CDI de la práctica de los Estados, es prematuro pedir a los Estados que formulen observaciones sobre el proyecto de artículo 7, ya que la cuestión de la inmunidad debe examinarse en su totalidad antes de que sea posible llegar a conclusiones sobre las limitaciones y excepciones.

104. Con respecto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, quiere dejar en claro que la práctica de facto de Israel no permite en general la aplicación provisional de los tratados. Sin embargo, hay excepciones, que incluyen casos en que los requisitos internos para la aprobación de un tratado son prolongados o en que hay una necesidad urgente de que el tratado se aplique, e incluso en esos casos la medida está sujeta a numerosas condiciones de procedimiento. Israel no aplica los tratados provisionalmente sin haber completado previamente los procedimientos jurídicos internos necesarios para la entrada en vigor del tratado.

105. **La Sra. Krasa** (Chipre), hablando en ejercicio del derecho a contestar en respuesta a la declaración de la delegación de Turquía, dice que, de conformidad con el Tratado relativo a la creación de la República de Chipre de 1960, del que Turquía es uno de los signatarios, así como de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, la República de Chipre es reconocida a todos los efectos por la comunidad internacional como la única autoridad legítima del Estado en la isla de Chipre. Se refiere a este respecto a la declaración de su delegación sobre el capítulo IX del informe de la CDI ([A/71/10](#)) relativo al efecto de

invalidación del *ius cogens* en virtud de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

106. **La Sra. Jacobsson** (Relatora Especial sobre el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”) da las gracias a los miembros de la CDI por sus contribuciones al debate, tanto en el período de sesiones en curso como en años anteriores, y a todos los Estados que han hecho contribuciones por escrito a lo largo de los años al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”. Esas contribuciones son fundamentales para los Relatores Especiales y para toda la CDI, cuyos miembros las estudian y las integran en su labor. Ha escuchado atentamente durante el actual período de sesiones las críticas constructivas y las sugerencias de enmienda presentadas y las estudiará a fin de transmitir sus reflexiones al próximo Relator Especial sobre el tema. Ha hecho todo lo posible para asegurar que la nueva CDI, que deberá elegirse en breve, pueda abordar el tema directamente si así lo desea.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.